

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
ACUERDO DE SALA**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-38/2016

ACTOR: JUAN BUENO TORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

En la Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** el juicio de revisión constitucional en el que se actúa **REENCAUZAR** el medio de impugnación, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en el Estado de Veracruz.

2. Convocatoria para candidaturas independientes. El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz (en adelante OPLEV) aprobó la Convocatoria a las personas interesadas en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría relativa al Congreso local.

3. Constancia de registro otorgada al actor, como aspirante a candidato independiente. El veintitrés de diciembre, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, otorgó al actor Juan Bueno Torio, constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de gobernador de Veracruz.

4. Solicitud del actor. Mediante oficio CI-JBT/003/2015 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil quince, el actor Juan Bueno Torio, por medio de su representante suplente acreditado ante la autoridad administrativa electoral Manuel Juárez López, solicitó que fuera *“opcional el dar cumplimiento a la obligación de exhibir copia simple de la credencial de elector para votar, de cada uno de las ciudadanas y los ciudadanos que suscriban los formatos de apoyos ciudadanos, dentro del procedimiento para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano...”*

5. Respuesta a la solicitud. En respuesta a la mencionada solicitud, mediante oficio OPLEV/PCG/0081/2016 de seis de enero del año en curso, el **Consejero Presidente** del OPLEV

denegó la petición, sobre la base de que el requisito en cuestión encuentra sustento en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con apoyo en lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la constitucionalidad de normas similares que contienen esa exigencia.

6. Juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con la respuesta recibida a su solicitud, el diez de enero del año en curso, Manuel Juárez López, con la calidad de representante suplente del aspirante a candidato Juan Bueno Torio promovió juicio ciudadano en el ámbito local del Estado de Veracruz. El Tribunal Electoral de Veracruz (en adelante TEV o tribunal responsable) resolvió el juicio mediante sentencia dictada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de revocar el acto impugnado, por provenir de autoridad incompetente para emitirlo, analizar en plenitud de jurisdicción la solicitud del aspirante a candidato independiente y declararla improcedente.

La sentencia fue hecha del conocimiento del hoy demandante, mediante notificación personal practicada en la misma fecha de su emisión.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha sentencia, el uno de febrero del año en curso, el representante suplente del aspirante a candidato independiente Juan Bueno Torio presentó escrito por el que promueve juicio de revisión constitucional electoral.

8. Planteamiento de cuestión de competencia. La demanda fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, cuyo Magistrado Presidente dictó acuerdo el tres de febrero siguiente, en el que planteó, que la mencionada Sala Regional carece de competencia legal para conocer del juicio y ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior, del cual se acusó recibo el cuatro de febrero del año en curso.

9. Trámite y substanciación. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-38/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación.

II. CONSIDERACIONES

Competencia. Esta Sala Superior estima que es formalmente competente para conocer del presente juicio, como acertadamente lo planteó el Magistrado Presidente de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral del ámbito estatal, dentro de un procedimiento electoral para la elección de Gobernador, todo ello con independencia de la

procedencia del juicio y de la corrección o no de la vía intentada, lo cual será susceptible de análisis una vez asumida la competencia.

Al respecto, el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral determina que la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en contra de actos de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o para resolver las controversias que surjan durante los mismos corresponde a la Sala Superior, cuando los actos impugnados estén relacionados con la elección de Gobernadores y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En el caso, el demandante tiene la calidad de aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Veracruz, conforme con la constancia otorgada por el OPLEV, cuya copia certificada obra en autos, y el acto impugnado está relacionado directamente con esa aspiración, pues fue emitido por el organismo electoral local en respuesta a una solicitud relacionada con uno de los requisitos previstos en la convocatoria para el proceso electoral que está en curso en la mencionada entidad federativa.

En las relatadas circunstancias, al estar relacionado el acto reclamado con una elección de Gobernador, la competencia para conocer del presente juicio es de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Improcedencia y reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de **las autoridades competentes de las entidades federativas** para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos y los únicos sujetos legitimados para promoverlos son los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos. En consecuencia, como el demandante no acude en representación de un partido político, sino de un ciudadano aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador en una entidad federativa, el juicio en análisis es improcedente.

No obstante lo anterior, toda vez que conforme con la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**",¹ el error en la vía no se debe traducir en la pérdida de la posibilidad de acceso a la justicia, lo conducente en el caso es reencauzar el medio de impugnación intentado al rubro indicado, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

Lo anterior encuentra sustento, en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de medios de impugnación en materia electoral garantizará la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En esas circunstancias, como el demandante impugna una sentencia dictada dentro de un procedimiento electoral en el que participa como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador de una entidad federativa, lo que en realidad hace es defender derechos de naturaleza político-electoral, respecto de los cuales, el medio idóneo para conocer de los agravios que causen los actos de autoridad y reparar las violaciones que queden probadas es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en los artículos 79 a 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se deberá devolver el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

III. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Manuel Juárez López en representación de Juan Bueno Torio.

TERCERO. Se reencauza la demanda, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Se ordena remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez realizado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO